

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. trece (13) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021-00373

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Subsanada en debido forma la demanda y reunidas las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso y las que consagran los numeral 1 y 2 del art. 468 ídem, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el art. 430 *Ejusdem*, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía para la efectividad de la garantía real de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **MONICA MARCELA AVILA SARMIENTO** para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

Pagaré N° 90000044326

1.-\$ 176´852.538,52 por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.

2- \$28´645.711,90 por concepto de intereses corrientes o de plazo liquidados entre el 13 de octubre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

3º Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No 2260084480

4.- \$1´530.138 por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.

5.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4º liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde 3 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Pagaré sin número

6. \$1´530.138 por concepto de capital insoluto contenido en el mencionado pagaré

7.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 4º liquidados a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de agosto de 2019, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

8.-Oficiese a la DIAN, para lo pertinente

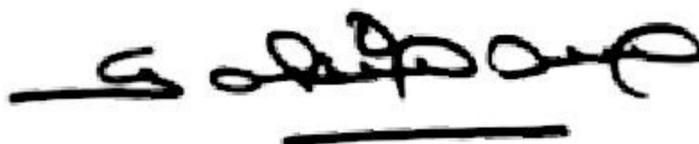
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

DECRÉTESE EL EMBARGO y SECUESTRO del inmueble indicado en la demanda. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro respectiva.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, o en la forma que indican los arts. 291 y 292 del C.G.P. Y **PREVÉNGASELE** de que dispone de diez (10) días para excepcionar.

Reconózcase al abogado PABLO ENRIQUE SIERRA CARDENAS, quien actúa como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ